

OFICIO: 196/2024/UT
EXPEDIENTE: 196/2024
ASUNTO: RESOLUCIÓN Y ENTREGA

**C. SOLICITANTE
PRESENTE:**

Quien suscribe, **C. SAMUEL DE LA TORRE RIVERA**, en mi carácter de **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del H. Ayuntamiento de El Arenal, periodo 2024-2027, le

NOTIFICO

Que la solicitud de información recibida vía **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, mediante **FOLIO 140283824000221**, recibido el 07 de Noviembre de 2024, mismo que **NO SE TRANSCRIBE**, atendiendo el **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**, habida cuenta que el área generadora lo enuncia en su respuesta.

Al respecto, **ES AFIRMATIVO**, con fundamento en el **ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por razón de la **EXISTENCIA DEL VALOR CERO "0"** de la información solicitada, por lo cual se le:

INFORMA:

Que el Municipio de El Arenal **SI CUENTA** con **EXISTENCIA DEL VALOR CERO "0"** de la información solicitada; al respecto, el **ABG. BRAULIO FERNANDO PAMPLONA HUERTA, TITULAR DEL O.I.C.**, dió oportuna respuesta mediante **OFICIO OIC-002/2024**, de fecha 13 de Noviembre de 2024, donde informa, literal:

"C. SOLICITANTE REQUIERE: "RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO

POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICION FORZADA” (sic).

La presente solicitud **ES UNA CONSULTA**, por lo cual se aplica la **SUPLENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE**, a través del **CRITERIO 16-17 INAI**: Expresión documental. “Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental” (SIC).

- **INFORME ESPECÍFICO**: EXPRESIÓN DOCUMENTAL EXISTENTE: CERO “0” DOCUMENTOS EXISTENTES POR NO HABER OCURRIDO EL SUPUESTO.

INFORME ESPECÍFICO (ARTÍCULO 90.1 FRACCIÓN VII LTAIPEJM): EXISTEN CERO “0” DOCUMENTOS QUE CONTENGAN “RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICIÓN FORZADA”.

Atendiendo **LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, esta **DEPENDENCIA**, se abocó a ejercitar la **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE (MEDIANTE CRITERIO INAI 16/17)**, y **REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en sus expedientes **FÍSICOS Y DIGITALES**, a fin de encontrar algún documento (entendiendo por **DOCUMENTOS**, la definición del **ARTICULO 3.1 LTAIPEJM**) **QUE CONTENGAN LITERALMENTE LO REQUERIDO EN EL DOCUMENTO REMITIDO. ARTICULO 3.1 LTAIPEJM**: “Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o

almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad” (SIC).

Se informa, **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACCIÓN VII LTAIPEJM)** lo siguiente: Que luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a **“0” CERO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN**

“RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICIÓN FORZADA”, por razón de EXISTIR EN NUESTROS REGISTROS, “0” CERO EVIDENCIA DE: “DOCUMENTOS QUE CONTENGAN “RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICIÓN FORZADA”, por lo que es aplicable el CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. “En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo” (SIC).

Para este caso particular, se informa **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEJM)** lo siguiente: **LUEGO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EXPEDIENTES FÍSICOS Y DIGITALES, SE EXPRESA EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO: NO SE HAN ENCONTRADO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE: “RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL**

PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICIÓN FORZADA”, por parte de ESTE SUJETO OBLIGADO.

Entonces, al **NO EXISTIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LO SOLICITADO POR POR NO HABER OCURRIDO EL SUPUESTO, Y AL HECHO DE QUE EL C. SOLICITANTE NO HA APORTADO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NI LEGALES QUE PERMITAN ASUMIR QUE SI DEBEN DE EXISTIR ESOS DOCUMENTOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL**, se aplica el CRITERIO 07-17 INAI: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. “La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**” (SIC).

APLICA TAMBIÉN EL CRITERIO 01/2019 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CRITERIO 1/2019. MATERIA ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE. “De acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro** de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones” (SIC).

Por el **PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO** señalado por el área generadora, esta Unidad de Transparencia le

RESUELVE:

I.- **ES AFIRMATIVO**, con fundamento en el **ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por razón de la **EXISTENCIA DEL VALOR CERO "0"** de la información solicitada.

II.- **APLICAN CRITERIOS INAI 18/13, 07/17, ARTÍCULO 90.1 FRACCIÓN VII, LTAIPEJM Y CRITERIO 01/2019 SCJN.**

III.- Se adjunta: - **OFICIO OIC-002/2024**, de fecha 13 de Noviembre de 2024, signado por el **ABG. BRAULIO FERNANDO PAMPLONA HUERTA, TITULAR DEL O.I.C..**

EL ARENAL, JALISCO; A 13 DE NOVIEMBRE DE 2024
"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO,
ASÍ COMO DE LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS"

Samuel de la T.
C. SAMUEL DE LA TORRE RIVERA
TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA



SAMUEL DE LA TORRE RIVERA
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

Sirva la presente para saludarle y a su vez dar respuesta a la solicitud de información con el número de expediente **196/2024/UT** recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se solicita lo siguiente:

C. SOLICITANTE REQUIERE: "RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICION FORZADA" (sic).

La presente solicitud **ES UNA CONSULTA**, por lo cual se aplica la **SUPLENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE**, a través del **CRITERIO 16-17 INAI**: **Expresión documental. "Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental"** (SIC).

- **INFORME ESPECÍFICO: EXPRESIÓN DOCUMENTAL EXISTENTE: CERO "0"**
DOCUMENTOS EXISTENTES POR NO HABER OCURRIDO EL SUPUESTO.

INFORME ESPECÍFICO (ARTÍCULO 90.1 FRACCIÓN VII LTAIPEJM): EXISTEN CERO "0" DOCUMENTOS QUE CONTENGAN "RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICIÓN FORZADA".

Atendiendo **LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, esta **DEPENDENCIA**, se abocó a ejercitar la **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE (MEDIANTE CRITERIO INAI 16/17)**, y **REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en sus expedientes **FÍSICOS Y DIGITALES**, a fin de encontrar algún documento (entendiendo por **DOCUMENTOS**, la definición del **ARTICULO 3.1 LTAIPEJM**) **QUE CONTENGAN LITERALMENTE LO REQUERIDO EN EL DOCUMENTO**

REMITIDO. ARTICULO 3.1 LTAIPEJM: “Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad” (SIC).

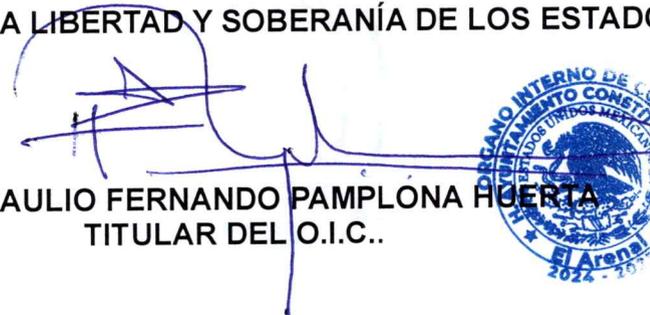
Se informa, **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACCIÓN VII LTAIPEJM)** lo siguiente: Que luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a **“0” CERO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN “RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICIÓN FORZADA”,** por razón de **EXISTIR EN NUESTROS REGISTROS, “0” CERO EVIDENCIA DE: “DOCUMENTOS QUE CONTENGAN “RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICIÓN FORZADA”,** por lo que es aplicable el **CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** “En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo” (SIC).

Para este caso particular, se informa **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEJM)** lo siguiente: **LUEGO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EXPEDIENTES FÍSICOS Y DIGITALES, SE EXPRESA EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO: NO SE HAN ENCONTRADO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE: “RESUMEN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS AL LIC. MIGUEL ÁNGEL PINZÓN MURILLO QUIEN ACTUALMENTE ES COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LAGOS DE MORENO POR SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTRA DETENIDOS Y CIVILES MIENTRAS ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE FUNCIONES POR LA INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESERVADO POR EL MOTIVO DE DESAPARICIÓN FORZADA”,** por parte de **ESTE SUJETO OBLIGADO.**

Entonces, al **NO EXISTIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LO SOLICITADO POR POR NO HABER OCURRIDO EL SUPUESTO, Y AL HECHO DE QUE EL C. SOLICITANTE NO HA APORTADO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NI LEGALES QUE PERMITAN ASUMIR QUE SI DEBEN DE EXISTIR ESOS DOCUMENTOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL**, se aplica el **CRITERIO 07-17 INAI: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** “La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**” (SIC).

APLICA TAMBIÉN EL CRITERIO 01/2019 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CRITERIO 1/2019. MATERIA ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE. “De acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro** de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones” (SIC).

EL ARENAL, JALISCO; A 13 DE NOVIEMBRE DE 2024
“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO,
ASÍ COMO DE LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS”


ABG. BRAULIO FERNANDO PAMPLONA HUERTA
TITULAR DEL O.I.C..

